

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

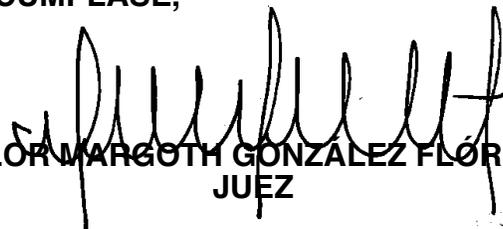
Demandante: ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA y otros.

Demandado: SISTEMAS DE TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto del 14 de diciembre de 2021 (PDF No. 06 Cuad. No. 03).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el sentencia del 27 de agosto de 2021 (PDF No. 0098 Cuad. No. 01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00
Demandante: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.
Demandado: HOTWELL COLOMBIA LTDA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en autos del 13 de agosto de 2021 y 13 de enero de 2022 (PDFS No. 05 y 08 Cuaderno Digital No. 06).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el sentencia del 27 de agosto de 2021 (PDF No. 47 Cuaderno No. 01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

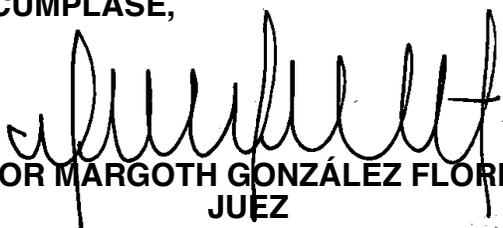
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN
Demandado: SEGURIDAD GESTIÓN LTDA.

Se **RECHAZAN DE PLANO** las defensas de mérito que preceden por dos razones: **i)** porque como se dijo en auto del 01 de febrero de 2022, dentro del término de traslado de la demanda, SEGURIDAD GESTIÓN LTDA guardó silencio, y **ii)** porque además, los motivos alegados no se encuadran en los supuestos fácticos del numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso: “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia** [...], **sólo podrán alegarse** las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00
Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.
Demandado: BANCO FALABELLA S.A. y otros.**

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, téngase por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada BANCO FALABELLA S.A. y en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de noviembre de 2021 (PDF No. 0178 Cuaderno No. 1).

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden dada en el numeral séptimo de la referida sentencia (página 08 PDF No. 0178).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (PDF No. 64), sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva, se le imparte la aprobación.

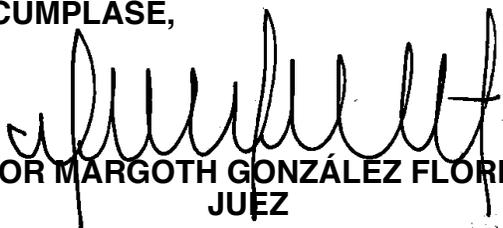
Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada (archivo No. 67), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confiere amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

Cumplido lo anterior y atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YOGANANDA S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

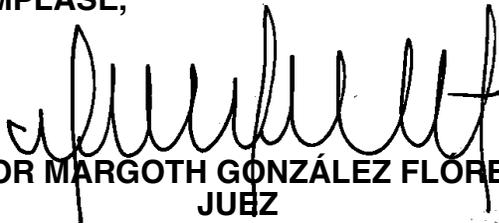
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00
Demandante: LUZ NIDIA TORO CÁRDENAS
Demandado: INVERSIONES QUINTA DEL SUR LTDA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante intentó la notificación de INVERSIONES QUINTA DEL SUR LTDA cuyos resultados fueron infructuosos y por ende, solicitó el emplazamiento de la referida sociedad en la forma indicada en el artículo 108 del Código procesal.

Sin embargo, previo a proceder de conformidad y en tanto también es menester dentro de este asunto convocar a las PERSONAS INDETERMINADAS mediante emplazamiento digital, lo cual por economía procesal se hará al mismo tiempo que la convocatoria de QUINTAS DEL SUR, se requiere a la parte actora para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el término de treinta (30) días y so pena de desistimiento tácito de la demanda de la referencia, **ACREDITE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado y la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00098-00
Demandante: JANETH ARIAS MORA
Demandado: JAMES YAMIT PEÑA BUITRAGO

No se tendrán en cuenta las notificaciones remitidas por la parte actora al extremo pasivo y comoquiera que lo visto en los archivos Nos. 21 y 27, y puntualmente la copia informal del auto admisorio del 19 de abril de 2021 que se adjuntó al aviso del artículo 292 del Código procesal es **absolutamente ilegible**, lo que implicaría la vulneración del derecho al debido proceso del demandado.

En consecuencia, la parte actora rehaga en debida forma las notificaciones, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el término de treinta (30) días y so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00236-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO ISRAEL PIAMONTE CONTRERAS

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de 15 de diciembre de 2021 (archivo No. 21) por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones al extremo pasivo como ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibidem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JAIRO ISRAEL PIAMONTE CONTRERAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

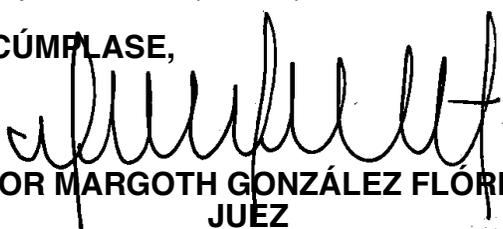
SEGUNDO: ORDENAR la levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Sin lugar a ordenar desglose alguno de los documentos procesales en tanto el proceso fue presentado y tramitado de forma digital.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00006-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAVIER PARRADO CARRILLO

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que libró mandamiento de pago (archivo No. 06), en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré objeto de la ejecución es **80212926**, más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

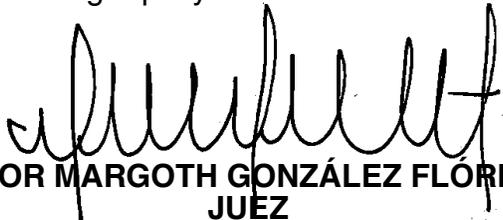
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00048-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID FELIPE NIETO y otro.

Previo a acatarse la orden impartida en auto del 18 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora **SÍRVASE INDICAR** a qué entidades bancarias deben dirigirse los oficios que fueron ordenados en la aludida providencia.

Una vez sea aportado el escrito que se hace alusión en escrito que precede, la Secretaría **sin auto adicional que así lo disponga**, proceda de conformidad a elaborar las misivas de embargo que ya fueron ordenadas en PDF No. 002.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00
Demandante: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA
Demandado: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES

En atención al escrito que precede y la constancia secretarial de títulos judiciales que acompaña el ingreso del proceso al despacho, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá para que **DE FORMA INMEDIATA** se sirva dar trámite a nuestro oficio No. 2098. Adjúntese copia del mismo y de la constancia de remisión para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Demandante: MULTIVENTANAS S.A.S.

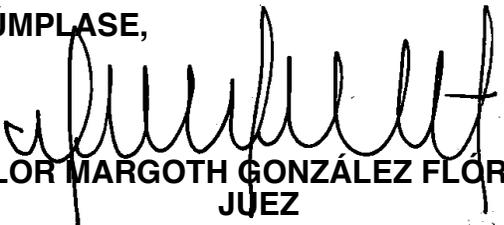
Demandado: NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto del 28 de septiembre de 2021 (PDF No. 07 Cuaderno No. 02).

Téngase por reasumido el poder conferido a GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA, en los términos del documento visto en PDF No. 45 del expediente.

De otra parte y en lo tocante a la sanción solicitada en PDF No. 47, véase que si bien el togado incurrió en la infracción al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este juzgado por esta oportunidad no decretará la imposición de la multa en tanto no se advierte perjuicio procesal alguno causado al apoderado solicitante ni a sus representados, más allá de una llamada equivocada a otra profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00060-00
Demandante: JAIRO ALBERTO GUZMÁN REINA
Demandado: YOLANDA ISABEL RAMÍREZ ALFONSO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

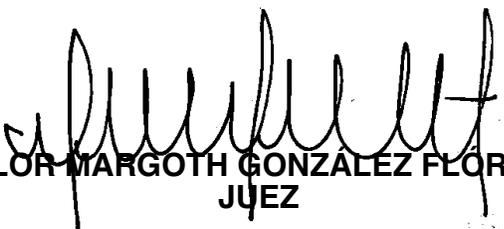
PRIMERO: Aclárese la legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, pues aunque es palmaria la partición efectuada ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá dentro de la causa de divorcio, **revisados los certificados de tradición y libertad** de los bienes objeto de este proceso, se advierte que la única dueña inscrita en la actualidad es la señora RAMÍREZ ALONSO y que los bienes se encuentran embargados y fuera del comercio por cuenta de la aludida causa; así, en estrictos términos sustanciales, no existe una comunidad entre los extremos de la Litis para ser dividida mediante pública subasta y por vía judicial.

SEGUNDO: Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso 3 del Código procesal, esto es uno que además de indicar el valor de los bienes, explique de manera detallada: **i)** el tipo de división que fuere procedente; **ii)** si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y **iii)** estime el valor de las mejoras. Téngase en cuenta que la experticia a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el artículo 226 *ibídem*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

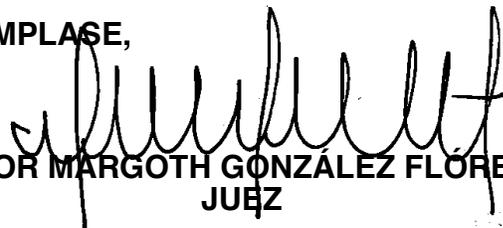
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES MOYANO GARZÓN y otro.

En tanto por la falta de colaboración de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ no se ha logrado el avalúo del predio conforme se le ordenó en el auto del 26 de abril de 2019 (página 545), por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la referida entidad informándole que se le concede el plazo de treinta días hábiles para que aporte el dictamen que en dicha data le fue ordenado, **so pena de desacato a orden judicial.**

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto al valor de la indemnización y los dineros a ser entregados a los demandados, cuyo bien fue expropiado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00066-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: RITA ANTONIA PÉREZ FUENTES y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Apórtese poder en el que se determine con precisión y claridad para qué se procuró (artículo 82.11 en concordancia con la parte final del inciso primero del artículo 74 *ibídem*). El aportado es muy genérico, pues no detalla en contra de quien se autoriza al abogado a demandar.

SEGUNDO: Apórtese el certificado de existencia y representación reciente de la sociedad demandada CENTRO JORGE ELIÉCER GAITÁN.

TERCERO: Aclárese en los hechos de la demanda respecto a la imprescriptibilidad del bien objeto de la Litis, comoquiera que de las anotaciones del certificado de tradición y libertad del mismo se advierte que el dominio del predio está limitado por la Ley 1185 de 2008, esto es, interés cultural.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: NANCY DE ÁNGEL DE ACOSTA y otros.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveído del 01 de febrero de 2022, comoquiera que el mismo no desconoce normatividad alguna.

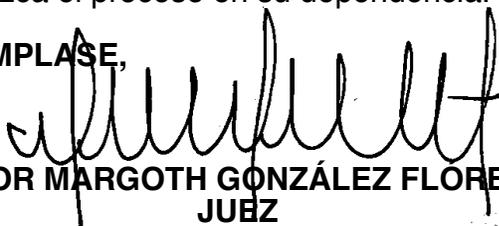
Así, erra el recurrente al manifestar que esta juzgadora soporta su decisión en lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso que solo es aplicable al proceso de pertenencia y no al que nos ocupa, pues si bien las palabras utilizadas en el auto censurado podrían en principio corresponderse a la norma en comento, lo cierto es que también guardan identidad sustancial con lo normado en el artículo 399 *ibídem*, en tanto para las causas expropiatorias como esta, también es menester establecer contra quien ha de dirigirse y tramitarse la demanda, máxime porque el bien, como se ha visto dentro del curso procesal, se encontraba inmiscuido en procedimiento de restitución de tierras que culminó con el retiro de los derechos de dominio que ostentaba la demandada primigenia y por lo que, en consecuencia, no podría continuarse este asunto en contra de ésta.

Por lo apenas dicho, no se repondrá la decisión recurrida ni tampoco se concederá la apelación en subsidio interpuesta pues los requerimientos de documentos no se encuentran taxativamente previstos como susceptibles de alzada, de conformidad con el artículo 321 del Código procedimental vigente.

Una vez se tenga certeza de la forma en que deberá integrarse la Litis, como fue ordenado en providencia del 01 de febrero de 2022 y se tomen los correctivos a que haya lugar, se resolverá lo atinente a la entrega anticipada del bien.

La Secretaría **CONTABILICE** el término concedido a la parte actora en la decisión atacada. Permanezca el proceso en su dependencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00028-00
Demandante: CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA
Demandado: CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, a favor de **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA** y contra **CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S.**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 01:

1. Por la suma de \$279.144.696,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 18 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.
3. Por los intereses de plazo liquidados a una tasa anual del 16.5%, entre el 14 de junio de 2021 y hasta el 14 de septiembre de 2021.

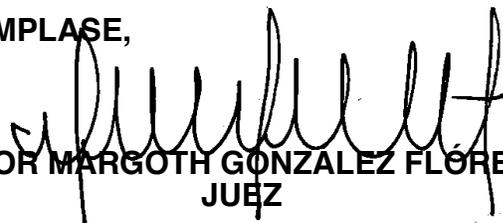
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00070-00
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: OSMO EQUIPOS S.A.S. y otro.

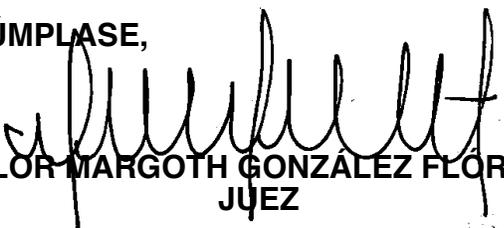
Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: En tanto en los hechos de la demanda se dice que las ejecutadas pactaron valores separados a título de cánón y administración: **i)** desacumulense las pretensiones en tal sentido, **ii)** apórtese el certificado de la causación de las expensas comunes conforme la Ley 675 de 2001; o de ser el caso, **iii)** especifíquese si el monto general cobrado se encontraba fijado en el contrato.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, por vía de reposición **se revisa y se revoca** la providencia del 25 de enero de 2022, en tanto al momento de la proyección del auto atacado, el memorial contentivo de la réplica a la contestación de la demanda no había sido agregado al expediente digital y por lo que, en consecuencia, la decisión no se ajustó a derecho.

En su lugar, es del caso afirmar que **GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI**, oportunamente y mediante apoderado judicial constituido, contestó a las excepciones de mérito que la parte pasiva erigió en contra de la acción.

Así las cosas y comoquiera que no cobró debida ejecutoria el auto objeto de censura, es menester **REPROGRAMAR** la audiencia inicial convocada en la referida providencia, para el día **18 de abril** del año **2022** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

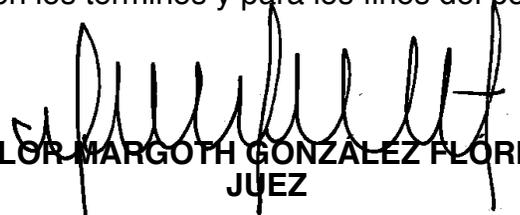
La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

En todo caso y respecto a la solicitud vista en archivo digital No. 40, el apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que el documento echado de menos ya milita dentro del proceso (PDF No. 31 y 32), por lo que no hay lugar a efectuar requerimientos adicionales en tal sentido.

Finalmente, conforme lo solicitado en archivos Nos. 73, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, y como quiera que se renunció al mismo y además se está confiriendo nuevo acto de apoderamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar **LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** como apoderado de **CAMILO VELÁSQUEZ TORRES** y **ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI

Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 01 de febrero de 2022 (*Cfr.* Archivo No. 0111), para el día **28** de **abril** del año **2022** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Demandante: MARIO CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ e INDETERMINADOS

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito que presentó el demandado MIGUE DEANTONIO QUIÑONEZ a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

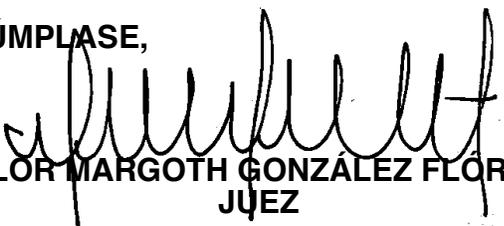
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00
Demandante: VILMA ANTE
Demandado: SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ y otros.

Con fundamento en la teoría del antiprocesalismo, según la cual el auto ilegal no ata ni al juez ni a las partes, se dispone **dejar sin valor y efecto** el auto del 25 de febrero de 2022. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la contestación del curador *ad-Litem* en efecto fue recibida por este Juzgado, no obstante fue agregada al expediente con posterioridad a la proyección del auto inválido.

Del traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, se dispondrá una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia y como VILMA ANTE no acató lo mandado en inciso final del auto del 30 de noviembre de 2021, la parte actora **REHAGA** en debida forma las notificaciones como le fue ordenado en la providencia en comento, conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el término de treinta (30) días y so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda de la referencia. Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00100-00
Demandante: WILLIAM FRANCISCO BERNAL GARZÓN
Demandado: ALICIA ANGARITA NIÑO

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de 15 de diciembre de 2021 (PDF No. 12), por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones al extremo pasivo como ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, acto necesario para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibidem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por WILLIAM FRANCISCO BERNAL GARZÓN en contra de ALICIA ANGARITA NIÑO y por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00324-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INDUTEXTILES KAYROS S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que INDUTEXTILES KAYROS S.A.S, fue notificada de la existencia de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Dígase que, una vez efectivizada la notificación el 04 de febrero de 2022 y dentro del término legal de traslado con que ésta contaba, **guardó silente conducta**.

Así, no habiéndose replicado por por la demandada la acción de la referencia, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

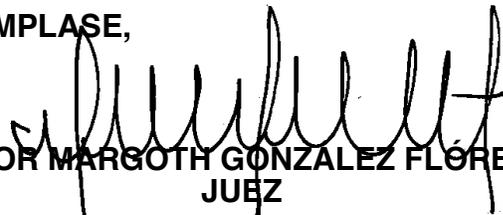
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00593-00
Demandante: ANA MERCEDES DIAZ GAITAN y OTRA.
Demandado: JAIME ENRIQUE DIAZ GAITAN.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 09 de diciembre de 2021, en tanto que, sobre la devolución de dineros a la adjudicataria en la causa deben ponerse de presente los siguientes aspectos a saber:

PRIMERO: El inciso inicial del artículo 411 del Código General del Proceso establece: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”* Al unísono, y bajo el derrotero normativo señalado en el inciso precedente, el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso establece que: *“...Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

SEGUNDO: Con lo anterior, ha de decirse que previo escrutinio, tanto del expediente, como del correo electrónico institucional, se encuentra que existen dos solicitudes de devolución de dineros a la adjudicataria en la causa por concepto de pago de impuesto predial de 2020 por la suma de \$662.000, acompañado del soporte documental respectivo. Dichas solicitudes datan del 09 de julio y 17 de septiembre de 2020, sin que se aprecien otros pedimentos de igual naturaleza.

TERCERO: Ahora bien, dentro del expediente físico se puede observar que a folio 341 reposa el acta de la diligencia de entrega que el día 13 de marzo de 2020 realizó el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

Siendo ello así, ha de concluirse que el reparo expuesto por la apoderada judicial de MARIA ORLINDA SNABRIA RINCON, está llamado al fracaso, toda vez que la acreditación de gastos en que incurrió fue presentada fuera del término a que se contrae el numeral 7º del Artículo 455 del Código General del Proceso, deviniendo así, el sentido de la providencia de distribución que hoy es objeto de censura. Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE.**

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento datado 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del proveído mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2011-00007-00

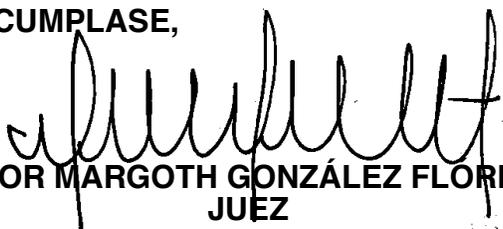
Demandante: YOLANDA NAGED NIETO

Demandado: HEREDEROS DE CARLOS HERNÁN RUBIO SOTO y otro.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior funcional en providencia del 19 de octubre de 2020 (PDF 05 Cdo. 03).

De no existir actuación pendiente por parte del Despacho, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y otros.
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.**

En atención a la solicitud que milita en archivo PDF número 60 del cuaderno principal, se pone de presente a la peticionaria que sobre la exclusión del predio a que allí se hace referencia, se decidirá en providencia que resuelva de fondo sobre la división objeto de demanda, de ser ello procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, se le insta para que complemente su pedimento aduciendo la plena identificación del bien cuya exclusión se depreca a efectos de no incurrir en confusiones como la que dio origen a providencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-.

Al margen de lo anterior, se insta igualmente al perito en la causa a fin que se sirva indicar si las aclaraciones presentadas en archivos PDF 48 y 55 de la encuadernación principal, se contraen al local aludido en providencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-, como identificado con el número 6-92, que integra el predio identificado con folio de matrícula 50C- 342003, conforme se le requirió en auto de 23 de Julio de 2021.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FINAGRO y otros.**

Por cuanto no atiende al principio de taxatividad previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en norma procedimental aplicable al trámite y resolución de excepciones previas, salvo cuando se declaran probadas aquellas mediante las cuales se dé fin al proceso; se DENIEGA el recurso de apelación interpuesto contra proveído del 01 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00
Demandante: LUZ DARY CRUZ NIETO
Demandado: REYNEL VALENCIA VALENCIA.**

En atención al memorial (poder) adosado en archivo PDF No. 008 del expediente virtual, téngase por terminado el mandato conferido por LUZ DARY CRUZ NIETO al profesional del Derecho JOSÉ RAIRAN.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a MARIO ALEJO TORRES SANCHEZ, como apoderado de la señora LUZ DARY CRUZ NIETO, en la forma y términos del mandato conferido.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la actuación acreditada en archivo PDF No. 12 de esta encuadernación virtual, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de diciembre de 2021.

Una vez arribe el despacho comisorio, cuyo diligenciamiento fue requerido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00307-00-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: RAUL DE JESÚS TERAN BLANCO Y OTROS.**

En atención a las solicitudes que anteceden, encuentra el Despacho, necesario hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Póngase de presente al extremo demandante que frente a la demandada “ELSA TERAN BLANCO” o “ELSA TERESA TERAN BLANCO” debe proceder de conformidad con la información adosada en archivo PDF numero 36, conjuntamente con lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021 y documento allegado en página 10 de archivo PDF número 57; según los cuales, el número de cedulación 23.119.539, corresponde a ELBA TERAN DE AMADO, y no a quien se incluyo en el extremo pasivo bajo dicho número de identificación.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a los documentos de identidad aportados en archivo PDF No. 57, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2021; se insta al actor a integrar la pasiva teniendo en cuenta la documentación allí allegada en la medida de su procedencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

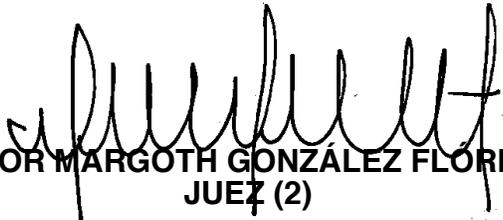
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00
Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En los términos de la ratificación del llamamiento en garantía que a propósito de la reforma de la demanda se presenta en la actuación principal, presenta **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con respecto a la compañía GLASSCERLUM S.A.S., se **ADMITE** el mismo en los términos de los artículos 82 y 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le corre traslado a la sociedad llamada en garantía por el término de veinte días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Procédase por la enjuiciada llamante en garantía a la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, a la aquí llamada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de la declaración del desistimiento tácito del llamado efectuado (num. 1º art. 317 Código General del Proceso), sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 66 ibíd.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

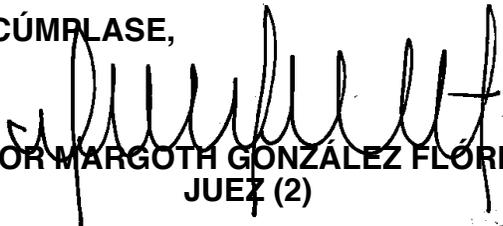
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00
Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contestó la reforma de la demanda en tiempo, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

En consecuencia, por Secretaría procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

De la objeción al juramento estimatorio expresado en la demanda, córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (05) días (artículo 206 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00245-00

Demandante: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: PROFESIONALES ASOCIADOS PROYECTAR LTDA.

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 (PDF 11) se requirió al representante de la parte actora para que procediera a la notificación del extremo demandado, en el cual se solicitó a la Secretaría de este Despacho contabilizar los términos relativos a dicho requerimiento sin que a la fecha la parte interesada muestre gestión alguna sobre ese particular punto; siendo este, un acto necesario para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de MAYOR CUANTÍA de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra PROFESIONALES ASOCIADOS PROYECTAR LTDA., ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE INGENIERÍA Y SERVICIOS APIS S.A.S., VANEGAS Y GARZÓN S.A.S, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00277-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUISA VIVIANA MOLINA CASTELBLANCO.

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 (PDF 10) se requirió al representante de la parte actora para que procediera a la notificación del extremo demandado, en el cual se solicitó a la Secretaría de este Despacho contabilizar los términos relativos a dicho requerimiento sin que a la fecha la parte interesada muestre gestión alguna sobre ese particular punto; siendo este, un acto necesario para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de MAYOR CUANTÍA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de LUISA VIVIANA MOLINA CASTELBLANCO, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00
Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros
Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros

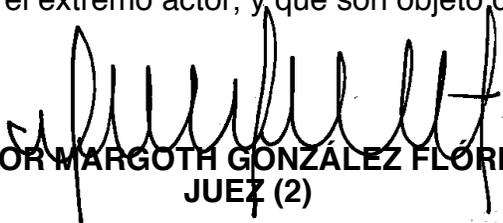
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, que debe estarse a lo visto en auto del 25 de enero de 2022.

Al margen de lo anterior, y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, de las excepciones de mérito propuestas por los aquí demandados (PDF 14 y 29), así como de las propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. frente al llamamiento en garantía (PDF 08 Cd. 2) procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 270 y 110 del Código General del Proceso.

De las objeciones al juramento estimatorio de la demanda, obrantes en archivos PDF 14 y 29 del cuaderno principal y 08 del cuaderno del llamamiento en garantía, córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (05) días (artículo 206 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de lo anterior, requiérase a las partes para que en el término de cinco días se sirvan indicar si se ratifican o no, respecto del memorial adosado en archivo PDF No. 35, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas con posterioridad a éste por el extremo actor, y que son objeto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

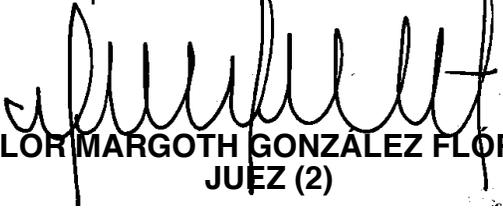
Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00
Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros
Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, contesto en tiempo el llamamiento en garantía propuesto por POSADA TOBON S.A. y Wilmer Andrés Linares Rivera.

En cuanto al tramite procesal de la actuación obrante en este cuaderno, remítase a las partes a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00317-00
Demandante: REAL TEX HOME TEXTILES S.A.S.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

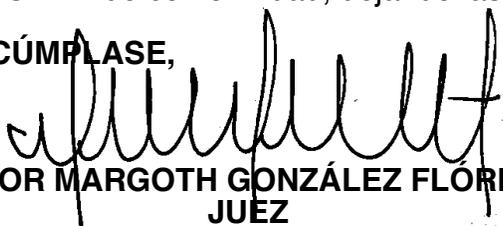
Por vía de reposición y queja en subsidio se revisa y se mantiene el proveimiento adiado 01 de febrero de 2022, en atención a que el recurso de alzada allí denegado tiene asidero en el hecho que en el sub judice existe carencia total de objeto, en tanto que el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (objeto de apelación) no se contrae a la causal 6ª del artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto al encontrarse legalmente terminado el presente asunto mediante auto de fecha anterior; no es dable dar impulso a un trámite incidental cuando la actuación principal ha fenecido, mas si se tiene en cuenta que dicha circunstancia ha acaecido por el rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, como quiera que el recurso de queja fue interpuesto oportunamente, el mismo se **concede** y en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la queja, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

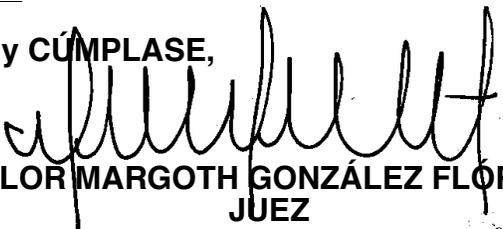
Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00331-00
Demandante: RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS
Demandado: CESAR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

El **EMBARGO** y retención de los dineros que el demandado **CESAR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ** tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas obrante en archivo PDF -0009 de esta encuadernación. Límitese la medida en la suma de **\$400.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00359-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NUBIA ESPERANZA ORJUELA CHACON.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora se pronunció oportunamente frente a la contestación de la demanda que la enjuiciada **NUBIA ESPERANZA ORJUELA CHACON** presento por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso por cuanto en el presente asunto se solicitaron pruebas, más allá de las documentales, se señala la hora de las **10:00 am**, del día **07** del mes de **abril** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo **372** del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas requeridas para el buen curso de la audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00415-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Demandado: RUTH MIREYA CELY TORRES.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en virtud de las diligencias acreditadas en archivo PDF número 0018, ha de tenerse por notificada a la demandada **RUTH MIREYA CELY TORRES**, de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así, como quiera que no se observa actuación alguna de la ejecutada en procura del ejercicio de su derecho de defensa; ha de concluirse que el término de traslado feneció en silencio.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **RUTH MIREYA CELY TORRES**, se notificó del auto de apremio conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

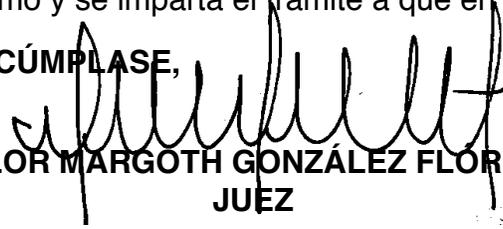
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$800.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

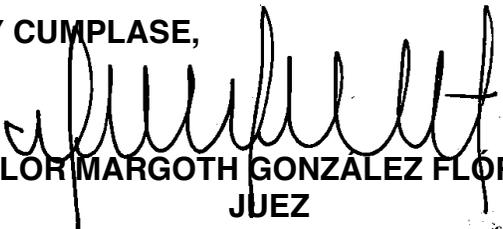
Demandante: NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO

Demandado: YURY KATHERINE RODRIGUEZ GARCIA (Representada legalmente por su madre SANDRA MILENA GARCIA RUIZ)

En atención a la solicitud elevada por el ICBF en archivo PDF No. 0015 Y 0017 de esta encuadernación, se ordena que por Secretaría se **REMITA** comunicación contentiva de los datos allí solicitados en la medida que los mismos obren en el expediente.

De no ser ello así, requiérase al extremo demandante para que coadyuve el suministro de la información deprecada por la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00449-00

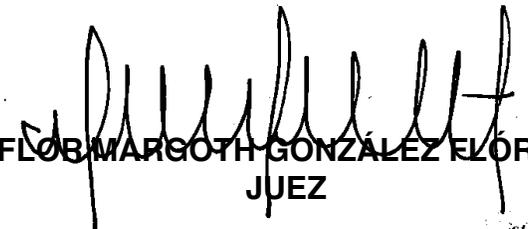
Demandante: GINA SHIRLEY GARCÍA GONZÁLEZ y otros.

Demandado: DEPIEL S.A.S - Unidad Quirúrgica DEPIEL y otro.

Previamente a disponer lo correspondiente al acto de enteramiento de la pasiva que se allega en archivo PDF número 16 de esta encuadernación virtual, acredítese el mismo en debida forma, toda vez que lo remitido es un pantallazo que no permite dar cuenta de su efectividad.

Así mismo, se requiere al extremo actor para que acredite el acuse de recibo o apertura del mensaje de datos contenido del acto notificador aludido, de conformidad con lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLORENTINO MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00
Demandante: NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ y otros.
Demandado: SANITAS EPS y otros.

Por vía de reposición, se revisa el proveimiento de fecha 15 de enero de 2022, en los siguientes términos:

Sea pertinente señalarle al recurrente que en punto a la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, deprecado en el libelo de la demanda, la decisión recurrida se mantiene en tanto que a voces del artículo 590 del Código General del Proceso, las mismas, además de no encontrarse idóneas para la protección del derecho en litigio; no resultan procedentes.

En lo tocante al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, y como quiera que el mismo resulta plausible para esta Judicatura, se dispone **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** deprecado por los aquí demandantes (Pág. 58 PDF No. 0003), al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales. En vista de contar con apoderado judicial, se dispone que el mismo continúe con su representación en juicio, precisándole por demás al apoderado actor deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibídem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza¹.

En lo demás, permanecerá incólume el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Ver entre otros, STC10872-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

² Corte Suprema de Justicia -Sala Civil y Agraria- M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS STC8267-2020 "(...)" según la cual, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0047-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO

En atención a que por error involuntario se profirió auto de fecha 18 de febrero de 2022, habiéndose proferido providencia que desato la presente instancia, se procederá a dar aplicación al principio del antiprocesalismo² declarar sin valor y efectos la antedicha providencia a efectos de proferir decisión que en derecho corresponde.

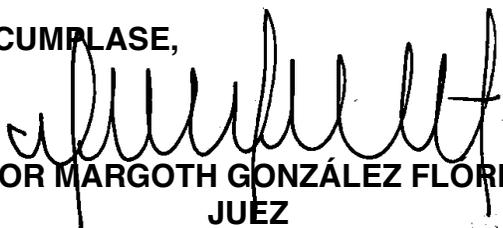
DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, El Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efectos jurídicos el auto adiado 18 de febrero de 2022, proferido dentro de esta encuadernación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que procesa de manera **INMEDIATA** a remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, absteniéndose de ingresar al Despacho actuaciones que son propias de la competencia de los aludidos Despacho Judiciales, conforme se ordenó en auto del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² Corte Suprema de Justicia -Sala Civil y Agraria- M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS STC8267-2020 "(...) según la cual, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00481-00
Demandante: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION.
Demandado: BUNKER ONE AMERICAS S.A. y OTROS.

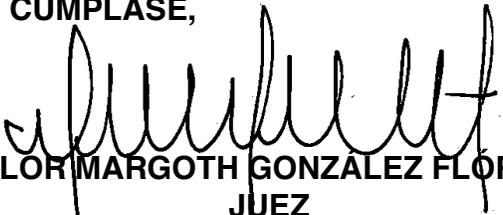
Por cuanto a la luz del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso resulta procedente se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2022.

Precisase igualmente que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00
Demandante: GUSTAVO MURILLO SALDAÑA
Demandado: SANTIAGO REYES y otros.**

Previamente a disponer lo correspondiente al recurso de reposición que antecede, por Secretaría infórmese si la parte demandada dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en inciso 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, requiérase al extremo demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho CAMILO ERNESTO FORERO BARRERA, como apoderada judicial de los demandados SANTIAGO REYES DE LA VEGA, MARÍA CRISTINA REYES ZAMOISKY, HOTEL CASA DE LA VEGA S.A.S. e HIJOS REYES SAS de conformidad con los poderes conferidos en páginas 5, 6, 7 y 17 del archivo PDF número 39 de esta encuadernación virtual, a quienes ha de tenerse por notificados en la forma y términos previstos en inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez desatado el recurso de reposición que los demandados, por conducto de su procurador Judicial interponen contra proveído del 01 de febrero de 2022, contabilícese el término de traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los aquí mencionados.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

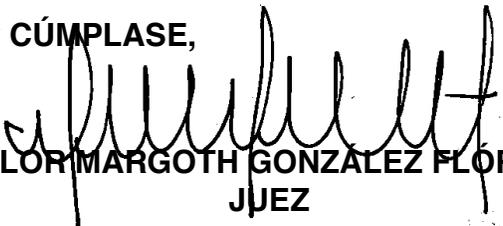
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado: MARÍA ANTONIA ROMERO JARAMILLO

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 01 de febrero de 2022, en tanto que además que los reparos expuestos por el recurrente no trascienden a la legalidad del auto censurado, pues los actos que paralelamente al proceso, despliegan las partes a fin de dar cumplimiento a las obligaciones demandadas, en manera alguna supeditan o condicionan la validez de la providencia judicial en comento, dado que la misma, se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual se mantendrá incólume por esta Judicatura.

Corolario de lo expuesto, Se deniega la reposición aquí solicitada.

Al margen de lo anterior, se ordena que Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en numeral 6° de sentencia proferida por este Despacho el día 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Demandado: AIRTRANS EXPRESS LTDA y otros.**

En atención a la solicitud precedente, y ante la evidente renuencia de la demandante frente a los requerimientos realizados por el Despacho, se Dispone:

REQUERIR al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** para que en el término de veinte (20) días proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura mediante auto del 15 de mayo de 2019, consignando la suma de \$18.536. 475.00 a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto.

Para los fines pertinentes, por Secretaría remítase mensaje de datos a la requerida entidad a fin de garantizar la efectividad del enteramiento de lo aquí dispuesto. Ello sin perjuicio de los demás medios que resulten idóneos para la finalidad aquí implicada.

Adviértase a la entidad demandante que, de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, además de las acciones previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, su conducta será puesta en conocimiento de los entes de control competentes de vigilar la conducta de los funcionarios de dicho organismo distrital.

Sobre la entrega de dineros deprecada en memorial que antecede, se proveerá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00063-00
Demandante: BIERE S.A.S
Demandado: LUIS ALFONSO RUBIO BARRIOS.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo. Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida. Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación; y aún existiendo, el mismo no ostenta la vocación compulsiva de aquellos títulos que se bastan de su sola literalidad para prestar mérito ejecutivo; por lo que resulta claro que, las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de franquicia no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que, sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera coercitiva.

Ahora bien, en punto a las facturas a que se contraen las pretensiones 3^a a 7^a, debe precisarse que, en efecto, de la revisión efectuada a éstas, se puede establecer que no cumplen con las exigencias establecidas para que las mismas sean tenidas como título valor; para los fines pertinentes, conforme se señala:

1.- No cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 numerales 2^o y 3^o, en la medida en que no se halla en el cuerpo de las mismas, la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; en síntesis, no se acredita por ningún medio que, por virtud del principio de equivalencia funcional, permita establecer el recibo ni la identificación de las mismas. Tampoco se aprecia en el cuerpo de los documentos aportados como base de la ejecución, la constancia del estado del pago.

2.- Igualmente, aludiendo él y mencionado principio de equivalencia funcional, se echa de menos la firma del creador del título conforme lo estatuye el numeral 1^o del artículo 621 del Código de comercio.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00065-00

Demandante: HECTOR FABIO PEÑA

Demandado: INVERSORA LA PAZ S.A

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón al fuero real, como quiera que el extremo actor, ejerce acción reivindicatoria del derecho real de dominio respecto de un bien de su propiedad, el cual, según se manifiesta en la demanda, se encuentra Enel municipio de San Carlos de Guaroa -META-, el cual corresponde al distrito judicial de VILLAVICENCIO –META-.

El fuero real, conocido también como el lugar donde se ubican los bienes que son el centro de la controversia, es donde radica la competencia del Juez, siempre que la discusión tenga origen en el ejercicio de derechos reales, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7º del Código General del Proceso, al señalar que: “...*En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”

Al respecto, el artículo 665 del Código de Civil señala que: “...*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de **dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*”

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, meridiano resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de este asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO –META-, municipio que funge como cabecera de circuito correspondiente a SAN CARLOS DE GUAROA.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA para el conocimiento del asunto, dado el factor territorial en atención al fuero real.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio, Meta, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00061-00

Demandante: LUIS GERMAN RAMOS CASTAÑEDA

Demandado: GUILLERMO JAIME RODRIGUEZ GUASCA y
ARACELY CONTRERAS DE RODRIGUEZ.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

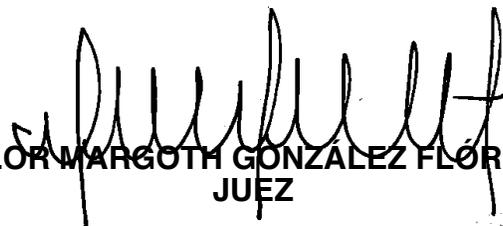
PRIMERO: Sírvase indicar la clase de proceso que promueve dentro de las categorías establecidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos descritos en ordinal anterior, sírvase adecuar el poder conferidos para el presente asunto.

TERCERO: Complemente el hecho primero de la demanda, toda vez que de su lectura se extrae que el mismo no refiere el acto a que se contrae el relato allí consignado, por lo que se estima que se erigió de manera incompleta.

CUARTO: Allegue prueba de cumplimiento de requisito de procedibilidad, o en su defecto sírvase adecuar el pedimiento de medidas cautelares de forma acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso; tenga en cuenta que el “registro” no es una cautela legalmente establecida en el ordenamiento adjetivo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00031-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN FERNANDO MONROY.

A la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el encabezado del mismo fue dispuesto en el mismo de manera errónea, sin que ello afecte su contenido; se corrige el proveído de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el mismo se contrae al proceso número 11001-31-03-042-2022-00031-00, y no como quedó allí consignado

Por lo demás, y como quiera que el termino de subsanación concedido en la causa feneció en silencio de la parte demandante, se dispone el **RECHAZO** de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, Entréguese la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 10 HOY 08 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****